

Recurso 8/2013.
Resolución 8/2013.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de enero de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la Resolución del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío dependientes del Servicio Andaluz de Salud, de 18 de diciembre de 2012, por la que se acuerda la adjudicación, entre otros, de los Lotes 6, 17, 53 y 107 del contrato denominado “Suministro de material de curas” (Expte. PAAM 49/2011), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Suministro de material de curas, siendo entidad adjudicadora el Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo, el 17 de agosto de 2012, el anuncio de licitación del citado contrato fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm 197 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 5.712.865,56 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante resolución de 18 de diciembre de 2012 del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, se acuerda adjudicar el citado contrato del siguiente modo:

- Lote 6, fue declarado desierto
- Lote 17 a la entidad SMITH&NEPHEW, S.A.U.
- Lote 53 a la entidad B. BRAUN MEDICAL, S.A.
- Lote 107 a la entidad SMITH&NEPHEW, S.A.U.

CUARTO. El 19 de diciembre de 2012, la resolución de adjudicación fue notificada y recibida por el recurrente, mediante correo electrónico.

QUINTO. EL 3 de enero de 2012, tuvo entrada en el Registro General del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, anuncio del recurso especial en materia de contratación, y el 11 de enero de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de interposición del mismo formalizado por **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

SEXTO. El 15 de enero de 2013, se dio plazo de alegaciones al órgano de contratación y a la entidad recurrente acerca de la posible causa de inadmisión

del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndolas realizado únicamente el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.2.c) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo del recurso, procede determinar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Por otro lado, el artículo 44.3 establece que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida por correo electrónico y recibida por la empresa recurrente, el 19 de diciembre de 2012, fecha de notificación que ella misma reconoce en su escrito de recurso, iniciándose, por tanto, el cómputo del plazo legal de interposición, previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el día siguiente: el 20 de diciembre de 2012.

En consecuencia, la fecha límite para la interposición del recurso era el día 9 de enero de 2013, y como quiera que el mismo tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 11 de enero de 2013, resulta extemporáneo, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Es cierto que el recurso se presentó en una oficina de correos el 9 de enero de 2013, pero no tiene entrada en el registro de este Tribunal hasta el 11 de enero de 2013. Al respecto, ya hemos visto que el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como

fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros.

Procede, asimismo, indicar que el recurso especial en materia de contratación se configura en la normativa comunitaria (Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007) como un medio eficaz de lucha contra las decisiones ilegales de los poderes adjudicadores. Para conseguir este objetivo, el procedimiento de recurso ha de ser ágil. En este sentido, el preámbulo de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ya señalaba que “(...) es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.”

Una de las manifestaciones de este objetivo en la regulación actual del recurso especial en materia de contratación la encontramos, precisamente, en su **lugar de presentación**, pues el legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que *necesariamente*- utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada.

Asimismo, este criterio es pacífico para todos los Tribunales administrativos, y viene sosteniéndose desde el comienzo. Entre otras muchas, se señala la resolución nº 279/2011, de 16 de noviembre de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como las resoluciones de este Tribunal 15/2012, de 22 de febrero, 43/2012, de 24 de abril y 65/2012, de 13 de junio.

QUINTO. La extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la Resolución del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío dependientes del Servicio Andaluz de Salud, de 18 de diciembre de 2012, por la que se acuerda la adjudicación, entre otros, de los Lotes 6, 17, 53 y 107 del contrato denominado “Suministro de material de curas”, al ser extemporáneo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA